



Bogotá D. C., 28 septiembre de 2021

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00481 DE EVERARDO GUTIÉRREZ VANEGAS CONTRA FAMISANAR EPS Y LA IPS COLSUBSIDIO.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Everardo Gutiérrez Vanegas contra Famisanar EPS y la IPS Colsubsidio por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la acción de tutela**

Manifestó que el 29 de agosto de 2021 le realizaron una resonancia magnética en el hombro derecho y que, mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, le dieron a conocer los resultados, en virtud de los cuales le informaban que poseía una ruptura de espesor completo del tendón supraespinoso asociado a una disminución del 25% del volumen del músculo junto con otras patologías.

Señaló que el 15 de septiembre de 2021 programó la cita con el ortopedista que posterior a revisar su caso y los exámenes, le indicó que era urgente llevar a cabo la cirugía del hombro derecho so pena de perder totalmente la movilidad del brazo y de verse afectado el otro hombro pues por la gravedad, tiene mayor trabajo, ya que también fue operado por circunstancias similares en años anteriores.

Sostuvo que, para llevar a cabo la cirugía, el especialista debía contar con unos procedimientos médicos; sin embargo, en el transcurso de dos meses que es el tiempo en el que ha presentado la lesión y se le ha disminuido el volumen del músculo en un 25%, no se le han realizado los mismos.

El Despacho advierte que mediante memorial allegado por el demandante el 17 de septiembre de 2021, este manifestó que le había agendado unos exámenes; sin embargo, quedaron pendientes otros, de los cuales la EPS Famisanar le comunicó que iban a ser autorizados y que tenían un valor de \$260.747. En ese sentido, manifestó que se le hace imposible su pago pues por la patología que presenta, no ha podido trabajar, por lo que solicita que la IPS Colsubsidio y la EPS Famisanar realicen la intervención sin que tenga que asumir ningún costo.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad humana, al mínimo vital y a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que fijen un término perentorio a los exámenes y citas con los especialistas requeridos por el ortopedista para adelantar la cirugía del hombro derecho; además, que le suministren el inmovilizador de hombro con banda en caso de no estar cubierto por el POS por cuanto cumple con los parámetros de la Corte Constitucional para ser beneficiario de ese elemento que resulta ser fundamental para no poner



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

en riesgo la intervención quirúrgica y obtener una pronta recuperación. Finalmente pide ser exonerado del copago por no contar con los recursos para asumirlo.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente. Posterior a esto, el demandante allegó memorial el 17 de septiembre de 2021.

#### **Informes recibidos**

La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** manifestó que presta los servicios de salud a través de una red de clínicas y centros médicos y que además, el acceso al servicio para los afiliados al Sistema de Seguridad Social que pertenecen al régimen contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de Colsubsidio, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud, las cuales tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema y cumplen con la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

En ese orden de ideas, manifestó que las funciones de los diferentes actores que prestan los servicios de salud están delimitadas pues, las EPS al afiliar y recibir las unidades por capacitación se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos para así lograr una cercanía con las IPS. En ese sentido, son estas las que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes a su vez deben pagar una contraprestación fruto de la relación contractual asegurador-prestador.

Ahora, frente al caso en concreto, manifestó que el accionante tiene un cuadro clínico de 2 meses de evolución de dolor en el hombro y brazo derecho, de aparición posterior al trauma axial del miembro superior al caer desde su altura junto con otras patologías.

Manifestó que el 15 de septiembre de 2021 fue asistido por la especialidad de ortopedia sub-especialidad hombro y que allí se definió el manejo quirúrgico (artroscopia) por lo que se requería adelantar la valoración a través de anestesia y así determinar el riesgo quirúrgico.

Sostuvo que, una vez verificado el caso, se evidenció que tiene citas asignadas desde el 17 de septiembre de 2021 para la toma de estudios pre quirúrgicos y que además se le contacto al teléfono 3202044073 el cual fue contestado por la señora Beatriz Galvis y que a ella se le informó que al paciente se le asignó una cita de anestesia para el martes 21 de septiembre de 2021 a las 14:40 en el consultorio 101 de la clínica 94, información que la señora manifestó iba a remitir al accionante.

Indicó que, a partir de lo anterior, no se advierte que hayan existido negaciones al servicio por parte de la IPS Colsubsidio y que además se han programado las intervenciones solicitadas y requeridas previas al procedimiento quirúrgico.

Señaló que, frente al inmovilizador, ese tipo de prestaciones terapéuticas en el campo médico requieren de un proceso dependiente de los hallazgos y evolución clínica, pero siempre bajo criterios de los especialistas por lo que dicha solicitud es derivada de esa condición futura.



La **IPS Famisanar** a pesar de que el 16 de septiembre de 2021 se le notificó del auto admisorio de la tutela y además se le dio el término de un (1) día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción y remitiera los documentos relacionados con la misma, hasta la fecha no allegó ningún informe o respuesta a la presente acción.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad humana, al mínimo vital y a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que fijen un término perentorio a los exámenes y citas con los especialistas requeridos por el ortopedista para adelantar la cirugía del hombro derecho; además, que le suministren el inmovilizador de hombro con banda en caso de no estar cubierto por el POS por cuanto cumple con los parámetros de la Corte Constitucional para ser beneficiario de ese elemento que resulta ser fundamental para no poner en riesgo la intervención quirúrgica y obtener una pronta recuperación.

Para acreditar sus pedimentos manifestó que el 29 de agosto de 2021 le realizaron una resonancia magnética en virtud de la cual le diagnosticaron lo siguiente:

**Hallazgos:** *La señal de la médula ósea se encuentra conservada. Cartílago articular glenohumeral de espesor e intensidad de señal en límites normales Ruptura de espesor completo del tendón supraespinoso de 22 \* 13 mm (APXT) **asociado a disminución del 25% del volumen del músculo correspondiente (negrillas***

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**resaltadas fuera del texto).** Desgarro por delaminación del infraespinoso que llega hasta la unión miotendinosa. Hiperintensidad lineal del contorno posterior del labrum entre las 7 y las 9 H Lo visualizado de los ligamentos glenohumerales es normal. El tendón de la porción larga del biceps no presenta signos de ruptura ni de luxación. No se aprecia derrame articular. No se observa distensión de la bursa subacromio subdeltoidea Artrosis acromioclavicular. Acromion tipo II.

**Opinión** Lesión del contorno posterior del labrum Ruptura espesor completo del tendón supraespinoso con atrofia del músculo correspondiente. Desgarro por delaminación del tendón infraespinoso Artrosis acromioclavicular

En ese orden, el 15 de septiembre de 2021 tuvo una cita con el ortopedista quien le indicó que era necesario realizar la cirugía del hombro; sin embargo, requería de unos procedimientos previos los cuales consistían en:

1. Hemograma tipo IV.
2. Tiempo de protrombina.
3. Tiempo de tromboplastina.
4. Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD.
5. Radiografía de tórax (P.A.O.A.P. lateral decúbito, lateral oblicuas o lateral con bario).
6. Sinovectomía de hombro total por artroscopia.
7. Sutura del manguito rotador vía endoscopia.
8. Para el día de la cirugía un inmovilizador de hombro con banda que, aunque puede llegar a no estar en el plan obligatorio de salud (POS) debe ser otorgado por la EPS FAMISANAR, por intermedio de su IPS COLSUBSIDIO, para una pronta recuperación en vista de la imposibilidad de adquirirlo.

Lo anterior lo acreditó con los resultados de la resonancia magnética del 29 de agosto de 2021 junto con las siguientes órdenes: "tiempo de protrombina (PT)"; "tiempo de tromboplastina parcial (PTT)"; "hemograma tipo IV"; "electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD"; "radiografía de tórax (P.A. o A.P. lateral decúbito lateral oblicuas o lateral con bario)"; "sinovectomía del hombro total por artroscopia"; "sutura del manguito rotador vía endoscópica"; "artroplastia acromio clavicular"; "consulta pre anestesia paquete de cirugía" y para el día de la cirugía el "inmovilizador de hombro con banda".

Además, con memorial allegado por el demandante el 17 de septiembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 a las 7:31 de [urequerimientojuridico@famisanar.com.co](mailto:urequerimientojuridico@famisanar.com.co) para [proceso.requerimientoslegales@colsubsudio.com](mailto:proceso.requerimientoslegales@colsubsudio.com) en virtud del cual solicitaban colaboración para que le fueran agendadas al usuario en mención la toma de:
  - a. Hemograma tipo IV.
  - b. Tiempo de protrombina.
  - c. Tiempo de tromboplastina.
  - d. Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD.
  - e. Radiografía de tórax (P.A.O.A.P. lateral decúbito, lateral oblicuas o lateral conbario).
  - f. Sinovectomía de hombro total por artroscopia.
  - g. Sutura del manguito rotador vía endoscopia
2. Correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 a las 7:39 am de [proceso.requerimientoslegales@colsubsudio.com](mailto:proceso.requerimientoslegales@colsubsudio.com) para [urequerimientojuridico@famisanar.com.co](mailto:urequerimientojuridico@famisanar.com.co) en virtud del cual informaban que al paciente se le



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

programaron las citas y que este aceptó; sin embargo, quedaban pendientes "6. Sinovectomía de hombro total por artroscopia" y "7. sutura del manguito rotador vía endoscopia".

se programaron "LABORATORIOS – CENTRO MÉDICO 20 DE JULIO"; "RADIOGRAFÍA – CENTRO MÉDICO CALLE 26" y "ELECTROCARDIOGRAMA – CENTRO MÉDICO 20 DE JULIO" y aportó la siguiente imagen:

S Cit./Cons.	Fecha	Hora	To.planif.	UO trat.	Nombre persona que trata	Habit.	Epsodio	Duración	AutTrata
	17.09.2021	18:20:00	46CALAM	46UTPENF	CASTRO LBJVY	465TPRM		10	
		13:30:00	04RADGR2	04UTRGR		045TMAG		10	
		08:40:00	LABORATR	77UTLABO	REY SANDRA	77TLABO		5	

3. Correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 a las 8:50 am de [urequermientojuridico@famisanar.com.co](mailto:urequermientojuridico@famisanar.com.co) para [lbarbosa@famisanar.com.co](mailto:lbarbosa@famisanar.com.co) en virtud del cual informaban que le confirmaban al usuario las citas agendadas y que además le iban a ser enviadas las autorizaciones.
4. Correo del 17 de septiembre de 2021 a las 9:15 de Luis Felipe Barbosa Herran a través de su correo electrónico [lbarbosa@famisanar.com.co](mailto:lbarbosa@famisanar.com.co) dirigido al correo electrónico del accionante [everardogutierrezvanegas@gmail.com](mailto:everardogutierrezvanegas@gmail.com) en virtud del cual le informaban que se realizó comunicación con el mismo a través del número 3503495432 y que el paciente informó que ya había sido notificado de las citas que tenía programadas para ese día, esto es, 17 de septiembre de 2021 por parte de la IPS Colsubsidio y que adjuntan las autorizaciones del procedimiento.

También aportó el demandante las pre-autorizaciones de:

1. "Sutura del manguito rotador vía endoscópica"; "artroplastia acromio-clavicular" y "sinovectomía del hombro total por artroscopia" las cuales fueron ordenadas por Juan Pablo Sánchez Blanco y se remite a la Clínica Calle 100.
2. "Línea de rehabilitación – inmovilizador de hombro tipo avión en polipropileno bajo molde" el cual fue ordenado por Juan Pablo Sánchez Blanco y se remite al laboratorio de Ortesis y Prótesis Gilete & Cia Ltda., ubicado en la Calle 33 A No. 13-55 Barrio Magdalena.

Por su parte, la IPS Colsubsidio manifestó que el accionante fue asistido por la especialidad de ortopedia sub-especialidad hombro el 15 de septiembre de 2021 y que además tiene citas asignadas desde el 17 de septiembre para la toma de estudios pre quirúrgicos junto con la cita de anestesia que le fue asignada para el martes 21 de septiembre de 2021 a las 14:40 en el consultorio 101 de la clínica de la 94. Para ello allegó la siguiente imagen:

S Cit./Cons.	Fecha	Hora	To.planif.	UO trat.	Nombre persona que trata	Habit.	Epsodio
	17.09.2021	18:20:00	46CALAM	46UTPENF	CASTRO LBJVY	465TPRM	
		13:30:00	04RADGR2	04UTRGR		045TMAG	



Finalmente, la **IPS Famisanar** a pesar de que el 16 de septiembre de 2021 se le notificó del auto admisorio de la tutela y además se le dio el término de un (1) día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción y remitiera los documentos relacionados con la misma, hasta la fecha no allegó ningún informe o respuesta a la presente acción.

Ahora bien, en primer lugar, debe precisar el Despacho que como lo pretendido dentro de la presente acción era que se establecieran unas fechas para que se realizaran los procedimientos y exámenes requeridos por el médico Juan Sánchez para adelantar la cirugía del hombro derecho, el Despacho encuentra que:

1. Frente a la toma de exámenes de laboratorio tales como "*Hemograma tipo IV*", "*Tiempo de protrombina*" y "*Tiempo de tromboplastina*" los mismos le fueron programados para el 17 de septiembre de 2021 a las 8:40 am en los laboratorios del centro médico del 20 de julio.
2. Frente a la "*Radiografía de tórax (P.A. o A.P. lateral decúbito, lateral oblicuas o lateral conbario)*" la misma le fue programada para el 17 de septiembre de 2021 a las 13:30 en el centro médico de la calle 26.
3. Frente al "*Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD*" le fue programado para el 17 de septiembre de 2021 a las 18:20 en el centro médico del 20 de julio.
4. Frente a la "*Sinovectomía de hombro total por artroscopia*", "*Sutura del manguito rotador vía endoscopia*" y el inmovilizador de hombro con banda, le allegaron las pre-autorizaciones.

En ese sentido, quedó demostrado que, en efecto, no existe una vulneración al derecho fundamental de la salud toda vez que tal y como quedó demostrado, la IPS Colsubsidio junto con la EPS Famisanar agendaron los exámenes requeridos por el accionante y además allegaron las pre-autorizaciones para que se le realizaran los demás procedimientos situación que además fue aceptada por el accionante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "*caería en el vacío*" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, otro aspecto a tener en consideración es que el demandante manifestó que la EPS Famisanar le informó en las horas de la mañana del 17 de septiembre de 2021 que los procedimientos de "Sinovectomia de hombro total por artroscopia", "Sutura del manguito rotador vía endoscopia" y además, el inmovilizador de hombro con banda le iban a ser autorizados; sin embargo, los mismos tienen un valor de \$260.747 los cuales el demandante manifestó no puede pagar pues por la patología que presenta, no ha podido trabajar y además depende de su hijo quien devenga un salario mínimo. En ese sentido, solicita que le garanticen los derechos fundamentales y se ordene a las accionadas realizar tales intervenciones sin que tenga que asumir ningún costo.

Frente a ello el Despacho debe advertir que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 por medio del cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral establece la existencia de *pagos moderadores* los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Es así como la Corte Constitucional precisó en sentencia C-542 de 1998 que:

*La exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada.*

De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que rigen la prestación del servicio.

Ahora bien, en relación con las clases de pagos, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004 en virtud del cual se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En relación a esto, en el numeral 3° de dicho acuerdo se estableció la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos* y allí se estableció que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios mientras que los segundos aplican solo a los afiliados beneficiarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias T-584 de 2007 y T-148 de 2016, ha reconocido que el establecer cuotas moderadoras atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios para evitar así desgastes innecesarios en la prestación del servicio y, de otro lado, con los copagos que le son aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice la contribución de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario con el fin de generar financiación al sistema y proteger su sostenibilidad.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En ese sentido, el mismo acuerdo en su artículo 7° hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos así:

*Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*

- 1. Servicios de promoción y prevención.*
- 2. Programas de control en atención materno infantil.*
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.*
- 5. La atención inicial de urgencias.*

...

Ahora bien, de lo anterior y frente al caso en concreto, si bien la Corte Constitucional protege a aquellas personas que no poseen la capacidad económica para suplir el copago correspondiente, el accionante no allegó siquiera prueba sumaria que permitiera demostrar que efectivamente no tiene la capacidad económica para realizar el pago allí previsto en la pre-autorización pues simplemente se limitó a indicar que por sus patologías no podía trabajar y que dependía de su hijo quien devengaba un salario mínimo pero no acreditó lo dicho. Además, no se acreditó que su situación estuviera inmersa en una de las causales de excepción a la cancelación del copago,

Así mismo, advierte el Despacho que la pre-autorización indica que lo que se le va a cobrar al accionante es el 11,5% del valor de la atención y **HASTA** \$260.747 y no los \$260.747 tal como lo indica el accionante y es que, frente a esto, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 9° estableció el monto de los copagos por afiliado beneficiario y en su numeral primero estableció que:

- 1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 11.5% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente.*

Es decir, la cifra que se le cobra al accionante encuentra proporción con dicha norma; sin embargo, como el demandante no acreditó la falta de recursos para asumir dicho pago, es que el Despacho no accederá a la solicitud del accionante por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos fundamentales a la salud, a la integridad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, dentro de la acción de tutela instaurada por **Everardo Gutiérrez Vanegas** contra **Famisanar EPS** y la **IPS Colsubsidio** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición del accionante respecto de la exoneración al copago conforme a lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe9bc94e003236e1601c7aba41d1930b56560f8f5525c52a549c1d38b41905**  
Documento generado en 28/09/2021 04:35:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**